



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendy Ciprián Santana.

Abogados: Licdos. Daniel Watts y Adonis Cueto Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia de Hato Mayor del Rey, imputado, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SS-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Watts, en sustitución del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Ciprián Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arismendy Ciprián Santana, a través del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte a quael 4 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00067, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00578 del 23 de noviembre 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 abril de 2018, la Lcda. Asdryines Bruno Tejada, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de toro, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, y porte

ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la retenida en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 66 numerales III y V de la Ley núm. 631-16, mediante la Resolución Penal núm. 434-2018-SPRE-0059 del 5 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167 del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Exonera las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, de una representante de la defensoría pública de este distrito judicial; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una pistola, marca Ekol Firat Compart, calibre 9mm, color plateada, serie EPC-1630367; **CUARTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en una motocicleta, marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755, a quien demuestre ser su legítimo propietario; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura integral del presente proceso para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Arismendy Ciprián Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543 el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública.

2. El recurrente Arismendy Ciprián Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas artículos 265, 266 del Código Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Establecemos como único motivo la sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas de los artículos 265-266 del Código Penal Dominicano, esto en vista de que la corte en su sentencia que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, no fundamenta de manera correcta el por qué tomo dicha decisión[]Observando esta parte de la sentencia se ve claramente que dicha sentencia se dio de manera infundada, ya que la corte debió establecer cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, debió desglosarlos y establecer las razones reales de porqué si había dicha asociación y de porqué mantendría la decisión de primer grado[]Si la corte hubiese analizado de esta manera y fundamentado de forma correcta su fallo, se iba a desprender que no hubo ninguna asociación, porque para que exista debe probarse que hubo un concierto, con la finalidad de cometer crímenes y sus demás elementos, ya que no solo porque una persona esté acompañada de otra y cometa un ilícito penal, esto no quiere decir que hay asociación y que se configura la misma[]Otro punto es que los jueces de la corte debieron analizar los hechos, y motivarlos de una forma correcta ya que de los hechos se desprende que el oficial que recibió el disparo, el cual le provocó la amputación de la pierna, todo eso fue porque dicho agente policial le hizo parada al justiciable y este reacciono disparándole, observado esto y analizándolo con lo que dispone la norma penal en sus artículos 265-266 sobre asociación de malhechores, se entiende que no existe tal asociación, sino otros tipos penales consistente en 309, de manera que la sanción endilgada al señor Arismendy Ciprián ha sido injusta y elevada, al colocarle esta agravante que no se configuraba le fue aplicada una sanción de 20 años[].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues a su juicio la corte a qua confirma la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión de manera correcta, dado que no estableció las razones reales por las cuales entendía que existió la configuración de la asociación de malhechores, ya que no basta con que una persona cometa un ilícito penal acompañada de otra, sino que debe probarse que existió un concierto de voluntades, razón por la cual considera que la pena impuesta ha sido injusta y elevada.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado sobre este punto razonó, en esencia, lo siguiente:

15. En el presente proceso no existe error en la determinación en razón de que en el plenario se estableció que el imputado Arismendy Ciprián iba en la parte trasera de una motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755 conjuntamente con el nombrado Morenito le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma según lo establece el certificado médico legal de fecha 21-12-2017. Razón por la cual, da lugar a la calificación de asociación de malhechores.

6. En primer lugar, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser

acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

7. En esa tesitura, como se observa, el ilícito cuestionado por el recurrente es la asociación de malhechores, descrito en el artículo 265 del Código Penal Dominicano de la siguiente manera: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; la pena para este tipo penal será la reclusión mayor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 del referido texto normativo.

8. Dentro de ese marco, cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación. En tanto, Muñoz Conde define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por tanto, si observamos con detenimiento la definición que hace el legislador a la asociación de malhechores, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la coautoría, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

9. Establecido lo anterior, se debe señalar que el tribunal de juicio indicó que el hecho acontece el 14 de junio de 2017, en el momento en que el encartado le propinó una herida por arma de fuego a la víctima Daurys Luciano Peña Terrero, que le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma, esto luego de- el lesionado- haberle hecho parada en la altura del kilómetro 1, frente a los Barceló, pues se encontraba su labor de patrullero conjuntamente con su compañero Pedro Johnson Méndez, cómo miembros de la Policía Nacional; lo que decanta que el suceso ocurre cuando el agraviado le hace una parada al imputado y su acompañante, quienes iban a bordo de una motocicleta, estos hacen caso omiso al llamado de la autoridad policial, y como respuesta le hicieron varios disparos y uno le impactó en la pierna derecha al agraviado.

10. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente, no han quedado evidenciados los supuestos de aquel acuerdo de voluntades con el propósito común de disparar al agente policial; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su

admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que existió la asociación de malhechores.

11. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso y por vía de consecuencia la pena impuesta, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, compensa al recurrente del pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica y la pena dada al proceso; por consiguiente, se declara culpable a Arismendy Ciprián Santana de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente y la tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del lesionado Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de El Seibo, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici